

Escup, de 1660 a 2000 A° de Velton,
de princip, Contra la Renta del Gab,
desta V^a de A° , y supart; =

A favor,

de D^a A° , A° Merlo al Fuente
y oy pertenece a los A° A° de,
D^a A° Cesar Escarcuola ; =



Pa

En



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Nuestro ayuntamiento como tenemos de costumbre para
tratar de las cosas tocantes a esta dha Villa es pecial-
mente llamado y congregado para lo que sera contenido
a saber. Don Baltasar de Pina de Neja y Zuniga
Cavallero de la orden de Santiago Marques de la Vega
de Bozillo del Consejo y Contadurero mayor de Hacienda
de Su Mage. y Comensal de esta dha Villa = D. Juan de
Fapia = D. Pedro Vicente de Borja = D. Juan Diaz
de la Mora = Don Diego de Noviega y Posada Don
Andres Coello = Don Andres Martinez Navarrete = D.
Manuel de Alzedo = D. Juan Vela Lopez del Castillo =
Nicolas Martinez Don Juan Antonio de la Cruz
y D. Juan Godo todos Venidores de esta Villa de Madrid
por nosotros mismos y lo demas que al presente son y fueren
por quien prestamos voz y Caucion En forma de derecho
que estaxan y pasaxan por lo que aqui sera contenido
y contra ello no huan de espansa obligacion que haze-
mos de los bienes propios y Ventas naxidos y por haver
de esta dha Villa = Decimos que Su Mage. Dio
le guarde Dio Orden al Rey de Navarra
Presidente. del Real Consejo de Castilla para que parti-
cipase a esta Villa quando importava acudir promptam



al apuro de la Real Caxa y que para ser se faga le favian
con dieciento mill ducados de vellon por hallarse la
Real Hacienda sin meros con que acudir a este punto por
los muchos que se ofuscan en la defensa de la Monarquia
tomandolos negociandolos a su credito sobre la renta
del tabaco desta Villa y su partido y especialmente
sobre los Cientos y Tres quentos que en ella tiene de
Consignacion en cada año con intereses que no exa
luren de ocho por ciento al año. pasando adelante el
Empio de la dicha Renta como o la tiene Madrid. y la bet
necia administra y cobra Separadamente como dos Rentas
propias. municipales hasta estar extinguidos y pagados los
dhos intereses y los dieciento mill ducados pagandose desde
luego dho intereses convenientemente por medio años y los
principales para des pues de pagados y extinguidas las
Cantidades que se dan antes. con facultades de la dicha
Renta con proxiogacion de ella por el tiempo necesario
y poderla obligar. e hipotecar por especial hipoteca
ala seguridad del dinero que aya de tomarse. con las mismas
condiciones confirmaciones calidades y aporaciones que puzo
dieron para el año presente feruio de seiscientos mill duc.
de la dicha Renta del Tabaco = Vista dha Real Caxa

haya como hizo a su M^g. el servicio de los d^{hos} d^{tos}
mill ducados de vellon para cuyo cumplimiento
dio y concedio esta Villa su Real Cedula facultad
despachada por su Consejo de premio de Castilla
mandada de su Realmano y defendida de Juan
su C^o. de Camara de data. en once deste presente mes
de febrero año. de mill y seiscientos y setenta y quatro =
Y por otra Real Cedula despachada por la Sala de millones
del Consejo de Hacienda llamada así mismo de la Em^a
no de su M^g. y defendida de Lorenzo de Navarqui
su C^o. de d^{ha} Comision de millones de fecha de diez y siete
deste presente mes año que esta mandado se cumpla
e se use. la d^{ha} facultad como mas largamente en
ellas se contiene. a que nos remitimos y bando de ellas
y para que tenga efecto d^{ho} servicio y en el breve cumpli-
miento que se desea en cumplimiento de lo que
su M^g. manda se acordó por esta d^{ha} Villa. en el
ayuntamiento en el que se celebró el día de
la fecha deste. que d^{hos} ducientos mill ducados se
tomasen por mitad entre el D^o Marcelo Coman-
de Ortega C^o. de su M^g. y el ayuntamiento desta Villa y con



Antonio Ferras mill fechilla Contador de Resulta de
 de Nro. y Señores de ella a quien mill ducados cada uno y
 que parello se les diese por pagar. Poder En la forma ordin.
 y poniendole en Execucion = Otorgamos que damos todo
 nuestra Poder Cumplido bastante el que de otro se le quisiere
 y mas puede y deve dale a los señores D. Marcelo Roman
 de Ortega y Don Antonio Ferras mill fechilla a ambos
 Juntos para que en nombre desta Villa puedan tomar
 y tomen prestados con los menores intereses que pudieren
 concertar y que no excedan ni pasen de los ochos
 por ciento al año y los dichos ducientos mill ducados
 se vellor a quien mill ducador cada uno de los quales
 den recibos y cartas se pago en favor de las personas
 que los prestaren con remuneracion de la entrega y
 en virtud de la oha facultad y cedula R. de que
 desta Villa de Madrid y de sus Vienes propios y en
 tan a que les daran y pagaran a las partes las cantidades
 que cada uno hubiere de haver de principal con mas
 sus intereses a los dichos ochos por ciento y no otros en
 moneda corriente a los tiempos y plazos que se les
 signaren por las libranas que para ellos se despacharen
 los quales los dichos D. Marcelo Roman de Ortega

Don Antonio Jexomill frechilla han de aceptar
y obligarse an mismo por su fho propio y a esta dha
villa a la paga y satisfacion de los principales y sus intereses
a favor de las personas que hubieren en empresa con au
toridad y seguridad en por juicio de su obligacion gen.
de los bienes propios desta dha villa obligand
se hipotecan por especial y expresa hipoteca
lo que importa en cada un año la dha renta de taba
co desta villa y de parias y en especial los diezmos
y tres quentas de mil que para este y otros efectos
estan aplicados. Reservados y señalados
a esta dha villa en la dha renta segun y en la forma
que esta aplicada. Concedida y señalada por las
dhas R. cedulas y facultad en cuya conformidad
otorgan en nombre desta villa las Excepciones de
obligacion a esta villa y Casuaridos que sean necesarios
con las Clausulas. fuerzas y rrazones. Condiciones y
gravamenes que combengan que siendo otorgada
por los dhos. S. Don Marcelo Roman. de Ortega. y
Don Antonio Jexomill frechilla notarios de obediencia



Por Madrid. Los a prouamos y ratificamos para q.
se guarden y cumplan segun y como se paxa en otros y los
demas. Cesidexes della fuxeron hechas y otorgadas en este
ayuntamiento y por que como dho es. los dho. y Don
Marcelo. Roman de Ortega. y Don Antonio fuxeron
muy fuxerilla se han de obligar por dho. propio por
Madrid. en favor de las personas que hubieren los
empieitados a los plazos que acada. Na se les señalar
la obligamos. y asus. Orenes propios y rentas. aque
por razon de la obligacion que por esta causa huere
non no pagaran ni laxaran de su ^{sta} can
tidad alguna. se participa a mi intereses ni sobre
ello se les haga ninguna defuacion ni molestia y si
se les huere. Espagaron e castaren qualquier
Cantidad esta Villa de Madrid. luego que don se
pagara y satisfara. todo lo que por ella castaren
y les sacara a paz y a salvo qm demore de las
obligaciones que huieren qe ello pueda ser com
petida y apremiada por todo. Opor de derechos
y Na. ^{da} demas de la obligacion general.

Y obligamos he hipotecamos la dicha renta y efecto
del tabaco desta dicha Villa y suplico que
esta Arrendada en quinientas y cinquenta y tres
marcos de plata que todo estara afecto y obligado
y hipotecado hasta tanto que se les de satisfacion
de lo que lastaxen ya cumplimiento de todo lo
referido obligamos los señores propios y rentas
de esta Villa hauidos y por haues con declaracion
que no han de quedar ni quedaran obligados
nuestras personas y bienes ni de los demas resi-
dentes de ella ni tampoco las otras Juntas R.
municipales que esta Villa tiene y Administra
acossa a alguna sino tan solamente los dichos diez
y cinquenta y tres marcos que importa la
dicha renta como se entiende en la dicha R. facultad
y damos Poder a las Justicias de su Magestad
y especial a las que nos cometieren para que nos
obliguen a lo aqui cumplido guardar y suar
por firme como si fuese sentencia definitiva de

Inco. Competente. pasada en esta sugada. Venunai
mos todas las demas leyes. fijos y leyes de nuestro
favor. y desta Villa yagenral y derechos de ella en
forma y lo otorgamos en el honra de justam de un
se de febrero año de mill e de setenta y quatro sendo
el Rey D. Juan de Borja y Guzman Procurador gen.
desta Villa de Madrid. Blas Ortiz Proposo de
Argueta Portero del ayuntamiento de la Villa otorgamos
aquien se otorga con fe conozco lo firmaron = El
Marques de la Vega = D. Juan de Tapia D. Pedro
Orante de Borja = D. Juan Diaz de la Mora = Don
Diego de nozuga y Posada = Don Andres coello
D. Andres (M) nauarrete = D. Martin de Alcedo
D. Juan de la Cruz del Castillo = D. Nicolas Martinez
D. Juan Antonio de la Cruz = D. Juan Godo =
paso ante mi = Don Martin Berdugo = Conuerten con
el original Don Martin Berdugo

Prim facultad

La Reyna Gobernadora = Consejo Justicia y
Cesimiento de la Villa de Madrid y a favor como
por mi mandado el Conde de Villaurbana Presidente
del Consejo en dia cinco de su decreto mio de veinte
y seis de febrero proximo pasado deste año en que el

mande provearse con los tomaseis a Oros, credito de
mill ducados sobre las Sivas y efectos que tenais en
Administracion con intereses que no excedieren de
ochocientos por ciento. para con ellos acudir prontamente al
aprovecho de la Armada por hallarse la R. Hacienda
en medio con que acudir a este gasto por lo mucho que
se ofusca en la defensa de la Monarquia. esperando
que en ello obrarais con Oros acostumbrado solo de
manera que se conseguiese su efecto con la brevedad
hexamenester. y haviendolo tratado en rdo. juntam.
en el que tubisteis en cuenta y rdo. de Oros mes. acordar
seis servirme con los dichos ducados mill ducados de
a once R. de vellon cada mo que hacen setenta y
quatro quentas y ochocientos mill mas. en la forma
como se me concedieron los setecientos mill ducados del
servicio que antecedente a este me haueis hecho en
la Venta del Cauaco y especialmente sobre los Cuarenta
y tres quentas de aquella Congracion por en otra parte
adelante el empeño de la Venta del Cauaco como se
tiene Mandado. hasta estar extinguido y pagado.
estos ducados mill ducados y sus intereses los quales



5

no excedieren de ocho por ciento y que fuese con
las mismas condiciones confirmacion del Consejo
y facultades que devien preceder y otras quales q.
Cédulas y aprouaciones que se hubieren del pasado
para el antecedente despacho del Cauaco como todo
se expusiera en dho bueltas acuerdo que hizo en
el Consejo por diuoto seties deste presente mes de
febrero se aprouo y confirmo el seruicio de los dhos diez
mill ducados sobre la dha Venta del tabaco en lo que
sobro pagados los intereses del dho dho setecientos mill
ducados con que Madrid me hauió servido de buena
Venta hasta los Treinta y tres quentos que tiene en dha
que para ello se diesen los despachos y facultades nece
sarias. En cuya consecuencia fue acordado deuisa eman
dar de rentamti Cédula y lo he tenido por bien =
Por lo qual en nombre del Rey mi hijo como Rey y señor
natural no Reconociente superior en lo temporal de mi
reyno y pueblo el seruicio referido que me hauió hecho de
los dhos setecientos mill ducados de once R^{os} y dos
suabtes y lieonias para que por via quenta y viesso
los poderi tomar a dho de qualq^{er} persona y Comu

idades que los hallareis con los menores yntereses
que pudieris conjetar como no Excedan ni pasen
desde poruente a Cano prefiriendo e tomando el di
nerso de aquellas personas que mayor Combeniencia
hicieren en los yntereses y que las que en los dhenos
y prestaren quedon llevar y lleuen los dhenos yntereses
sin ynterua en pena alguna. los quales no se tal
jaran ni ni dexaran amenos gaungues e bafeny
moderen todavia mando se paguen como con las
partes concertades. y hauen de cumplir con entegar
los dhenos duiientos mill ducados como lo fuerdes reci
uiendo de las personas que en los prestaren sin que
se os apodereia como no se os pedira los entegues
En otra manera cargados con unido el principal de los
dhenos duiientos mill ducados. Sobre la dha renta del
tabaco del cauo de Madrid. Vnos y lugares con que
hundredos. En su partida y para mayor seguridad
y paga de los empruados de mas de otros propios
y rentas. hauen de poder obligar y obligaren su
hipotecasen por el Expona y Empresa hipoteca



La dicha Renta y efectos y señaladamente en el Valor q
hubiere en Mandamiento y en Administracion
hasta en los ochos quintos y tres cuartos de maravedis
que de ella ha de percibir Madrid cada año y el tiempo
Concedido para la extincion de principal y intereses
de los dichos seiscientos mill ducados con que antes de aver
me ha servido para cuyo efecto se conceden a los y pro
prio la dicha Renta hasta en la dicha cantidad en vi
favor y de las personas que se paxieren lo dicho ^{de} ^{los}
mill ducados por el tiempo y hasta tanto que esten
enteramente pagados y satisfechos de lo que hubieren
de haver de principales e intereses para cuya satisfic
y paga es mi voluntad que en la dicha Renta como los
quintos y tres cuartos de mar. de ella cada año esten
como estan en concedidos a efectos aplicados e hipote
cados por todo el tiempo que para la satisfacion y
paga fuere necesario sin que el dicho efecto ni parte del
se quede sin su bua consignar ni gastar en otras cosas
por puerisa y necesidad que sea de mi servicio
en poca ni en mucha cantidad por decreto ni orden
general ni particular ni en otra forma aunque

Sea con este auto de dar y que con efectos de casa
Dilla y a los demas yntercedidos en los emprestidos
otras libranças y consignaciones v. otra forma de papeles
facion por que se ha de cumplir y mando se cumplan
ante todas cosas. las consignaciones he hipotecadas
para el dicho efecto hiriendose. sin ninguna novedad
ni mudacion y si en algo se contra tirare o mandare no
se oie de ello y des de luego lo oyo por ninguno y no ha
de parar. por que para esta villa y demas yntercedidos
y por do facultad para que en favor de D. Juan de
la persona. o personas. que se obligaren por el por
el dicho papeles a la paga de los emprestidos en las ym
dennidades. que les hicieron. hipotecadas a favor
de la dicha renta y efecto de los dichos cinquenta y tres quientos
de mas cada año como lo haues de hazer en favor de
los que prestaren el dinero por que estos siempre han
de ser liquidos enteros y en primer lugar ni han
de entrar a quarto de partes con las demas consign
aciones dadas y que se dieren en dicha renta y valor de
ella para todo lo qual la reys y despachareis la f



Libranza Congraciones y Situaciones y otorgareis
las enciñturas. obligaciones y despachos necesarios con
las fuerzas y sumas que combengan para su Validez
alas quales y pteapongo mi autoridad y decreto
para que sean firmes y Valdeas. mandando a los Con-
sadores de la Villa que han de tomar cuenta
a Receptor. o Receptores en cuyo Poder ha de entrar
lo procedido y que procediere de dha Centa Venian y
pasen en ella. las Cantidades que pagaren por dha.
orden y libranzas. en conformidad de lo contenido
en esta mi Cedula. con ella y traslado signado de mi
y Carta de pago. Le quien las hubiere e hauer
dnoto le cauda alguno y se hubiere. que a pstan-
cia del Reyno o proprio motu del Rey mi hijo y nro
se dispuere otra cosa. de que no se ha de usar ni
practicar. en esta dha Villa en la dha Centa hasta
que enteramente. estén pagados. los ynteressos
de las Cantidades que hubieren e hauer. se puen
a pagar y pnterones. y era Villa libre de las obliga-
ciones que en su favor. hubieron y puen

efecto y toda via hasta que loese. ha de continuar
se la dha renta. sin novedad. ni alteracion alguna
y suplo y de qualquiera defecto de forma
lidad estro. costumbre. O otra nulidad que aya
opueda haver en el dho. Real acuerdo de la dha. Junta
y lno de Pleno pasado deste año en su ja. conformi-
dad. ha tenido y tiene efecto este servicio y negocia-
cion. para que sin embargo de qualquiera defecto
O nulidad. se guarde y cumpla. lo en esta m. Carta
contenida y las obligaciones que en dha. Carta
viene. en favor de qualquiera persona. - Asi
mismo. a demas de la provision Real que el
Consejo de Hacienda y la Sala de millones del teni-
do de la Administracion Veneficio y cobranza de las dhas.
y Rentas que ha dha. Cilla tiene en empresa de la
dha. Hacienda de nuevo les y rinos y he por y rinos
y al Tribunal de la Contaduria mayor de quenta y
de millones de ella para que en ninguna manera
ni en ningun tiempo quedan y pedia aca Cilla ni.



5
Sus Receptos quantos desta renta por
particular y unicamente ha de tocar al Consejo todo
lo referido por una mano y por otra se han de
pedir ver y reconocer las dhas quantas y todo lo
tocante y dependiente de las dhas rentas y efectos
que cada uno dellas y mando que por la Comision de
millones del Reyno se den las Cédulas y despachos
que les tocaren en conformidad desta mi Cédula
la qual mando se execute sin embargo de qual
quier leyes Pragmaticas Capitulos de millones
acuerdos y Conaciones del Reyno y otras quales
que haya o pueda haver en contrario que en quanto
a esta vez y por esta vez se permito de lo pasado
y anulo quedando en su fuerza y efecto para
todo lo demas que asi es mi Voluntad y lo here
a Juicio de Rey mi hijo y desta Cédula se
tome la razon en la Contaduria mayor de
lo tocante a millones por los Contadores
del Reyno no mayor de rentas de millones

El Contador de la Villa dada en Madrid
a once dias del mes de febrero de mill y setecientos
setenta y quatro años = Yo la Reyna = Por mandado
de su M^{je}. Juan Carrillo = Como la razon de la
cedula de su M^{je}. en las tres formas antes desta es
cripta en los libros de las Contadurias del Reyno
en Madrid en veinte y siete de febrero de
mill y setecientos y setenta y quatro = Yo Juan D
de Alaba y Serna = Yo Juan de Oman Reina = Como es
la razon de la cedula de su M^{je}. en las tres formas
antes escrita en los libros de su casa mayor
de rentas de millones Madrid diez e Mayo de mill
y setecientos y setenta y quatro años = Yo Alonso de la Cruz
Comise la razon de la cedula de su M^{je}. en las
tres formas antes desta escrita en los libros de su
Contaduria mayor de quentas de lo tocante a
millones en M^{je} ados e m de mill y setecientos
y setenta y quatro = Juan Mouero = Jusepe Rey
novo = Como la razon de la cedula de su M^{je}

11

150

En las tres fajas antes desta encripta en la Corti,
de millones de Madrid. fha en ella a treze de m de
mill y seis cientos y setenta y quatro = Juan de
Reynalte:

La facultad

La Reyna Gobernadora = Por quanto en con-
formidad de lo contenido en otraedula mia fir-
mada de mi mano en once deste presente mes
de febrero despachada por el Consejo de la Chancilleria
de Granada de Juan Carrillo P. del Rey mi hijo
en el dila camara. he concedido licencia y facultad
a esta Villa de Madrid para tomar prestado
doveientos mill ducados de a once Reales de vellon
cada uno con que en conformidad de acuerdo de
veinte y tres del mes de febrero pasado que
fue aprobado por el dho Consejo de Castilla por
se auto deste presente mes de febrero de fecha de
cada villa para acudir con ellos promptamente
a la pte de la llamada por hallarse la Real
Haviendo fin medios con que acudir a este parte,
mandando a cada uno con los moneros y intereses a que

Se hallaren como no excedan de ocho por ciento
al año precediendo a tomar el dinero de las per-
sonas que mayor Combeniencia hicieren en los dho
intereses cargando el principal de los dho diez
mill ducados en la forma y como me fuere la
dha Villa con los setecientos mill ducados de real
cédula que antecedentemente a este fuere en la renta
del tabaco y especialmente sobre los treinta
y tres quintos de marq. consignados cada año en la
dha Renta del tabaco del Casco de Madrid y de los
lugares comprehendidos en su partido entendi-
éndose este servicio con las calidades, condiciones
conservadas, prohibiciones y seguridad de puertos y
concordadas en este servicio que hizo la dha Villa
de Madrid de los dho setecientos mill ducados
de la dha Renta y Consignación de tabaco proce-
gándose la como de la prerrogativa para este servicio
por el tiempo que fuere necesario para la paga
del principal y intereses de los dho ducientos



mill ducados como mas. particularmente se con-
sione y olectara en la dha cedula y facultad de
cada por el Consejo a que me Refiero y para el
Consejo de Indiferencia. En Sala de millones. he sen-
do por bien de dar la presente por la qual y por lo
que toca a la dha Sala a puebo y tengo por bien
que corra la dha facultad para que se conuenga el
Servicio de los dhos ducientos mill ducados para el
efecto referido tomados los prestados sobre la con-
signacion de los dhos. Diez y tres quientos de mas
cada año en la dha Renta del Cauaco desta Villa
de Madrid y lugares de su Partido pasando
adelante el empeño de la dha Renta como y satisiere
con los intereses y demas calidades y condiciones
de la dha facultad que las he por expresadas como
si aqui fueran y no poradas y mando se guarden
y cumplan entodo y por todo como en ellas se contiene
y declaro que asi es mi voluntad. y que de la dha
facultad y esta mi Cedula. se tome la razon en la
Contaduria mayor de quentas en lo tocante a

Millones por los Contadores del Reyno de mayor de
 Cuentas de millones y por el Contador de la Real Cofradia
 de Villaseca de Guadaalupe a diez y seis de Febrero
 de mill y seiscientos y quatro años = Do la Reyna =
 Comandado de su Magestad Lorenzo de Saucedo = Tomare
 la Razon de la cedula de su Magestad en las dos formas con
 esta encripta en los libros de las Contas de Millones en Mill
 en cinco y siete de febrero de mill y seiscientos y quatro
 años de Villaseca de Guadaalupe = Don Juan de San Martin una =
 Tomare la Razon de la Cedula de su Magestad en las dos formas
 encripta con esta en los libros de su escriuania mayor
 de Cuentas de millones en Mill a diez y seis de mill y
 seiscientos y quatro años = Alonso de la Encina = Tomare la
 Razon de la Cedula de su Magestad encripta en las dos formas
 con esta en los libros de su Contaduria mayor de cuentas
 de lo tocante a millones en Mill a diez y seis de mill y
 seiscientos y quatro años = Juan Moreno = Comandado = Tomare
 la Razon de la cedula de su Magestad encripta en las dos
 formas con esta en la Contaduria de millones de Madrid
 entreve de mill y seiscientos y seiscientos y quatro años

Sigue la cuenta
 5

Don Juan de Reynalte
 El traslado de dicho Real Cedula de la Reyna


Verdad y con acuerdo con sus originales de que yo
el Sr. D. J. Ferrer y el Sr. Antonio Ferrer mill y ochenta
y cinco reales de plata que aseguro no me esta devuelto
ni limitado - Digo que para en cuenta de si en mill
ducados que ami me estan repartidos y mandados de
mas de los duientos mill ducados de dicho servicio y
negociacion me ha dado y entregado la R. D. Maria Merlo
de la fuente Reina de la Ciudad de Lima por mano
del Sr. Pedro Luque Coron. bueno de Poderabiente
cientos y sesenta y seis mill y ochocientos y setenta y
cinco reales de plata y cincuenta mill y ochocientos
y setenta y cinco reales de plata y setenta y cinco
reales de plata y setenta y cinco reales de plata
de Executoria de los R. del Consejo dada en el pleito
que ha seguido de Luis Cesar Guaracha hijo de la R. D.
Maria Merlo de la fuente con el Sr. Capitan Pedro
Luque ante la Justicia ordinaria de esta Villa de Guan
de buendia. V. del numero de ella de que el R. a.
favor de la R. D. Maria Merlo de la fuente en cuya
Justicia por esta Villa de Lima se le ha dado y entregado
la libranza y consignacion siguiente

Recibo

Dijo yo Antonio Ferrer mill y ochenta y cinco reales de plata Contador de Rentas

de Sr. M^g. Ferrnand de esta Villa de la Pensa de A.
Tabaco del Censo de Madrid y suplico que Remita
Sembr. Ca. Maria Muelo de la fuente. Parana de Salas
de Lima y amano del Capitan Pedro Luque Corra
buena su Poda a ciento y setenta y seis mill y
+ dugientos Reales de Platan que salen unos quientos setenta
y un quenta y mill y ochocientos mas. que ha prestado
esta Villa de Madrid. con intereses de ocho por ciento
a la renta de la Pensa del Cauaco de esta Villa y su
Partido que M^g administra en empeño de Sr. M^g
para parte del servicio de unos de dugientos mill ducados
dos. que M^g ha hecho sobre la dha Pensa. para provee
nia la Sumada. para lo qual la dha Sumada fue hea
y el dicho interes de la dha Razon de ocho por ciento de
de por la dha Ca. Maria Muelo de la fuente. de de
de febrero pasado de este año que seme entrego la dha Cant
dad en diez mill dugientos y siete y seis Peno. de ocho
Reales de Plata. y tres R. de Platan. en Madrid de
Qui. de lo J. del Consejo dada en el Pleito que ha de
quido. D. Luis Cesar Ocasio la hizo de la dha Ca. D. M.
de Muelo de la fuente. con el Sr. Capitan Pedro Luque. en el oficio
de Juan J. de buendia P. del numero de esta Villa

[Handwritten signature]

Por esta Carta se le ha de despachar libranza y
Comunacion para la paga y satisfuccion de los papeles
y intereses la qual aya de ser y me obligare
a la paga y satisfuccion de los papeles y intereses
con hipoteca especial de la dicha Cunta en Madrid
de la dicha Real Hacienda y de la Real Caxa que de Madrid
tengo y se advierte que dicha libranza y comunacion se
obligacion se ha de entregar a D. Pedro Ferron
procurador de numero desta Caxa y Caxador adli-
ten. de los D. Luis Cesar. en conformidad de lo
delos Reys del Consejo de Veynte y tres de Madrid de real
se en Madrid a ocho de mayo de mill y seiscientos
y setenta y quatro años Antonio Ferron mill y sechenta
Antonio Ferron mill y sechenta Contador de Rentas
de su Magestad y Honra desta Caxa de Madrid. y
de la Cunta del Cauaco de ella y su partido. O por
qualquiera persona a cuyo cargo fuere la dicha libranza
y comunacion de qualquiera manera que procediere de ella. y
senaladamente para fin de mes de Junio de
el año que vendra de mill y sechenta y noventa
y dos = Despague a D. Maria Alento de

Libranza

La fuente. Villa de la Ciudad de Lima de mos el
Pran o a quien por ella. fuere parte de Dna ciento y
Setenta y seis mill. y ducientos Reales en moneda de
este. que ha de haver que le libran por los mismos
ha puesto a esta Villa a ocho por ciento a la
Sobre la renta y efectos de tabaco de ella y suplico
en virtud de facultad y cedula de D. de mona y de
diciembre de febrero proximo pasado deste año de mill
Seiscientos y setenta y quatro por cuenta de D. de
mill ducados. que en la dicha renta y efectos de ella
estan cargados de otros servicios que esta Villa
ha hecho a su Magestad y mas debe pagar desde el mes
de febrero que los entrego por mano del Capitan
Pedro Luque Cozar bueno de Pedro Laurente. en
adelante durante que no se extinguiere y veniere
deho principal todo lo que ymportaren. los ynos del
Oriente. a la dicha razon de ocho por ciento a la
por medio de años como es costumbre. quedandole pa
gandole lo uno y lo otro en la forma referida
en virtud de este libram. entregando copia del en la
primera paga y en la ultima el Original con cartas de



Pago de otros deudo seran bien dados y entregados y
se le haran buenos en su quenta tomando la razon
D^o Gaspar Rodriguez de las Tras Contador que tal
tiene de la Real Caxa desta Villa y se advierte que ha de
acortar este libramiento y obligarse por su hijo pro-
pio a la paga del con sujecion Especial de los an-
os siguientes de mas que encada mano y importa la
dha Renta de setenta y cinco duros y separtido
y no se deduciere que por causa de Madrid y por esta
alguna no se le tiene y pagare puntualm^{te} el dho prin-
cipal al plazo referido ha de correr y continuarse la
paga de los intereses adelante a los dros ocho por cien-
to a la ano hasta tanto que el dho principal se le pague
y satisfaga enteram^{te} Dada en Madrid a nueve de
mayo de mill e seiscentos y quatro = D^o Manuel
de la Peza = D^o Andres Coello = D^o Andres Mar-
tin de Navarrete = Por Madrid en posesion
tomo la razon D^o Gaspar Rodriguez de las Tras
del dho Poder facultar y Cedula de mandando en re-
denta Villa de Madrid y por mi mismo haz como
hago de deuda y cargo a feno mio propio y con que

Se aguan tra de los necessarios raxos e situacion en los
dichos raxos q' yentas desta dha Villa ni en la dha
del tabaco referido de ella ni en otras personas q' fueren,
aunque de derecho se requiera para beneficio de un
no q' manovrandome como con ella me mancomunado
con denunciamiento de las leyes de este cauo = otorgo q'
acepto la dha libranza aqui contenida en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y de aqui se de la dha man
comunidad me obligo a mi mismo por mi fijo y caso por fijo
ya esta dha de Madrid quedare y pagare y dar y pagar
puntual y sin falta a la dha D. Maria Meado de la fuente o
a quien su heredero o de derecho lo dho. ciento y setenta y seis
mill y doscientos y quarenta y cinco reales y por ende
en estos Reynos por lo mismo que ha pasado a esta dha Villa
de lo qual aun q' esto se hizo en virtud de la dha carta de
miendo y en virtud de ella me do y por contento y otorgado
una voluntad q' renuncio las leyes y costumbres e mancomunada
ta pecunia q' queda de la paga y las demas que sobre ello dis
ponen. con qualis daxe y pagare y se daran y pagaran en
esta Villa dentro y en una sola paga. para fei de su nro
del año que comienza mill y seis cientos y noventa y dos
tambien daxe y pagare y esta Villa dentro y para todo lo
que ympo en las leyes y costumbres de esta dha Villa de lo dho.

[Handwritten signature]

por cuenta de Año de dicho día que me lo entrego hasta
que se cumpla el Pago del dho principal por mediana
de seis en seis meses. y por cada paga podamos yo y esta
Vlla. ser Escutados concertar sin que se Caua degra
ma de la Exceucion y al Cumplimiento de todo
debo los Interes propios y sentas desta Vlla. y siendo
de su Poder que se la dha facultad. y Cedula R. en
Confirmitad de ellas. debio he hipoteca ad seguridad
y paga por expaga hipoteca. la dha senta y efectos
del Cauaco desta dha Vlla. y su partido que agora esta
Arrendada. en cinquenta y tres quentos de ms. y M.ª. la
tiene en empeño. de la R. Hacienda y en especial las
Quinta y tres quentos de ms. que en cada Año tiene
de Consignacion en ella. tanto para la paga del principal.
como para la de los intereses. asi el valor que tiene y
hubiere la dha senta y efectos y cada uno y qualquiera
de ellos en Arrendamiento como en Submin.ª. y
V. en esta forma. enteramente segun y como para ser
hecho esta concedida. y aplicada desta Vlla. por
Nuestra R. Cedula y facultad y en virtud de ellas en
Nuestro nombre. a requesta de los Corrientes a efectos para

ados y hipotecados la dha cantidad de dho
paga del dho principal y intereses en la conformidad
de dha y que hasta tanto que todo este dho principal
enteram^{te} se pague como a suena. no seaa ni se aminorar^a
ni alterara la ymputacion carga y Consignacion de dha
cantidad. Dijo mismo por mi gen el dho nombre a se
guro que no se basaran ni moderaran. en ningun tiempo
conytereres. amens de dho dho por ciento a tan
ni se hara Reducion de ellos por causa alguna por
que declaro no se ha hallado persona que pida dha
Cantidad. ni otra alguna con mas Comodidad y bene ficio
sobre que denuncian las leyes y Pragmaticas de dha
gobierno que en dho dho no seamos esta dha
yo admitido En Suicio ni fuerza del = Doto si tal
obligo y me obligo a que la paga del dho principal
y intereses del valor y Consignacion de dho efectos
ni parte de ellos. se tomara Suspendera ni embargara
para otro efecto salvo que sube de toda via y esta
dha dha de dha mancomunada hemis de sex ape
miados a la paga por via de = Cumplido cada plaza
dha dha en dha dha. Jesepea que por mi gen no



esta M^{ra} Decretio para que se conceda no suen
de ella. Sin perjuicio de la via ^{de} esta enq^{ta} y para
la altera q^{ta} y novata es condicion que si cumplido el
Plazo de ella q^{ta} dicho principal nose diere y pagare pun-
tualmente han de correr y se han de pagar y pagare
mo los intereses de ellos adelante a los d^{os} siguientes
a la no todo el tiempo que se dilatase la satisfacion y paga
del dho principal enteramente y ha de pasar y passara esta
obligacion consignacion y hipoteca a delante a una paga
me obligo y esta Villa como dho es y ha de quedar
queda a eleccion de la persona a quien tocare en efecto
han de esta enq^{ta} y se cumplido el Plazo de ella q^{ta} pagar
de los intereses a de darse a bu^{ta} voluntad y tambien
de los hubiere comenzado a cobrar. En qualquier d^{ta}
ha de dar y se ha de bales de aquello que el x^{to} de
queto no perjudique a los otros ni los otros a los otros y qualq^{ta}
eleccion que haga ha de ser corriendo los intereses a los d^{os}
ochos siguientes hasta el dia que se ha de enterar pago del
principal gastando siempre en de fuerza y por esta enq^{ta}
y la M^{ra} Dec^{ta} de ella sin preocupacion ni innovacion alguna y
de Poder a la fuerza que el ofi^{ce} de esta Villa a un ofi^{ce}
Jurisdiccion me someto y la someto y no a otro suyo ni de otro

Para que me obliguen a lo que Cumplir como si fueran
tenida de firmada de su Competente pasada en forma
pada Cennuncia las leyes de nro fuero y leges de nro reyno
ella en forma y en lo otorgue en la Villa de Madrid a diez
dies de mes de mayo de mill e setenta e quatro siendo
Hijos Ambrosio de ferra Joseph Sanchez y Juan Ana Gual
estantes en la villa de Madrid otorgante que yo el no. do. ferra
Cofamez. Antonio de mill yochetta Paroanemi de
de fandonal

Juan de fandonal, no. del no. do. de Madrid
Pues fuy el no. de fandonal queda en su fandonal

Juan de fandonal
de fandonal

Juan de fandonal

Donnill Ducado de Nelson Por D. Luis
 Cesar Cayula, a Pertenecen para para
 Don Juan Antonio Pardo Huay de Perla
 no. El numero en Dije de nuevo. Al. Pardo
 Amily seria entera sea ^{de nuevo} a favor de
 Mre. de Campo D. Juan de la Cruz y de Coube
 a uso aqui de nuevo lo firme enm. de Cayula
 de no Amily seria sea. Dijo = Enm. de Cayula = siete
 Salva = a = de no

Juan de la Cruz

Nota

De los Genes y Perpetuas sermily Duenos de
 de Nelson con heredes en D. de Cayula y de Perla
 y ed. de Donnill Ducado de Nelson de los de Perla y Cayula
 de Cayula Enm. de de Perla de de Perla y de Perla
 Siete de de Perla mes, ano. En favor de de Perla y
 de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla
 Anem. Pedro Huay de Perla de Perla de Perla de Perla
 de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla
 de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla
 de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla de Perla

Juan de la Cruz

Nota: De la cantidad contenida en la Escritura de Mercedes
se declara que segun dha Escritura se serien echa dho
cada Por Don Luis de El Caruola Cavallero que fue
de la orden de S. Fraxisco de Calatrava Abador del Hospital
de mar. de la Misericordia que llaman de Amiana de esta
ciudad de Alcalá de Henar. e estan e dho quinientos mil
maravedi de Pelon e que se los co bre du Intereses de
Primer de henero de mill seiscientos e ochenta e cinco Enadelente
Como comenziona la Escritura que sobre el dho dho
Ser. de Aranda en. de dha dha. En Reyno de henero
del dho año, Declarase asi Para que Conde Alcalá de Henar
Reynuno de mill seiscientos e ochenta e cinco

de campo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que la conto y Seventy six mill Dientes Dipnial
y sus intereses que se fue la de San Lorenzo

Madrid antecedente tocany pertenecen y Hechos Sentados
en ellos a las personas que en la Manbia

Don Juan de Torres y Sotomayor deacuerdo con
su honor reverentemill reuerentes y suuata

Dipnial y sus intereses a fin de que en y 9.0000
año

A Hospital de San D^{na} de la misericordia
que llamandose Anticiana de la Ciudad de
Alcala de Henares caray mill seiscientos

y sus Dipnial y sus intereses 1400.6

A Don Juan de Arce y Berdosa Sante

7000 mill Dipnial y sus intereses 220

A Don Juan de la Cueva otros

5000 mill Dipnial y sus intereses 220

A Manua de Olme los diez

y sus mill y quinientos Dipnial y sus 1605.00
tes y sus intereses

de qua la de San Pedro y San Pablo 16602.00

Dijo del Campo Co. Cobach no del Num de la
Parece Reduider y ad Judicio del Real Segun sus Insulas
a Cada uno de los Ve Fendos de Cantidades sig

✓ D. N. Nicolas Zera Escarzuola de
que Insula de San Miguel No 212
Insula N. 2 y 2^o quarto mas _____ 190629-24

✓ D. N. Juan Zera Escarzuola, Segun de Insula
de San Miguel No 212 y 2^o quarto mas _____ 280805-24

✓ D. N. Juan Zera Escarzuola Segun de
Insula de San Miguel No 212 y 2^o quarto mas _____ 210279-24

✓ D. N. Juan Zera Escarzuola de
que Insula de San Miguel No 212 y 2^o quarto mas _____ 210279-24

En la forma y forma de sus autos _____ 290974-

En ad Judicacion del dho Real Segun Parecer de Ellos
y Para que con de se pone a la nota, Para que cada
uno de los Interferidos solo, ohe lo que se ad
Judicados de Real y de dho No 2 Mayo 22
de No. 3 =

En Copia Calera

Nota
En los Libros de la ante de cuenta de la Matricula y en el
de la Cuenta de suavos de la al numero censo y quarenta
y dos de la no de mill setecientos y tres en cuenta de D. N. Juan
Melo de la fuente queda Notado y prevenido que de los dho cuenta

mill de sueros y Novena y quatro D de pal que
en el de la guarda pertenecieron a D. Luis Lopez de
Sax y Sarruola sean y pertenecieron setenta y dos mill quin
y ochenta y nueve D de quatro m de pal = Lo otro y
nueve mill San y Ventaynueva D de Ventay quatro
m de llos a D. Juan Nicolas Tenar y Sarruola =
otros Ventaynove mill Dueros y setenta y nueve D
a D. Luna y Tenar y Sarruola = Los parte
y seis mill Duz y setenta y nueve D de Ventay y
m de llos a D. Juliana y Tenar y Sarruola do
dos hijos y herederos de D. Luis y Tenar y Sarruola
y de la aplicacion y adjudicacion en la Partuon de las Venas
y hacienda que quedaron y son y pertenecieron a los
D. Juan Nicolas y D. Juliana y Tenar y Sarruola
seisenta y cinco años =

[Signature]



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1357848

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

